



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 356-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **“Sentencia** **CAUSA Nro. 356-2023-TCE**

**TEMA:** Recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Guillermo Churuchumbi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, y por los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, en sus calidades de presidenta, y consejeros del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de 26 de enero de 2024, y auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, expedidos por el juez de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: **i) negar el recurso de apelación** interpuesto por el Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik; y, **ii) aceptar el recurso de apelación** interpuesto por la presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **revocar la sentencia recurrida** y, en consecuencia, **negar el recurso subjetivo contencioso electoral** interpuesto por el representante legal de la organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2024.- Las 16h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0129-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0130-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Escrito remitido vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024, a las 12h21, al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación por el sistema "FirmaEC 3.1.0" es válida.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 01 de diciembre de 2023, a las 17h14, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe del señor Marlon René Santi Gualinga, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos trece (13) fojas (...)" (fs. 28).
2. Del Acta de Sorteo Nro. 252-04-12-2023-SG, de 04 de diciembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 356-2023-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal (fs. 26-28).
3. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 26 de enero de 2024, a las 12h00 (fs. 702 a 719 vta.).
4. Conforme consta de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho del juez de instancia, la sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha (fs. 761 y vta.)
5. El 29 de enero de 2024, el señor Luis Guillermo Churuchumbi, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia (fs. 763 a 780).
6. El juez de instancia, mediante auto expedido el 01 de febrero de 2024, a las 11h30, concedió el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik (fs. 770 a 771).
7. El 31 de enero de 2024, a las 17h11, ingresó un escrito al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), de "Betty Consuelo Báez Villagómez", mediante el cual, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán, a nombre de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, e interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de instancia (fs. 783-784).
8. El 02 de febrero de 2024, a las 10h27, ingresó un escrito al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), de "Betty Consuelo Báez Villagómez", mediante el cual, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán, a nombre de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, solicitan se revoque el auto de 01 de febrero de 2024, a las 11h30, y se resuelva su recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado oportunamente (fs. 798-799).



9. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0030-M, de 02 de febrero de 2024, el juez de instancia, requirió al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, que a la brevedad posible, informe cuál fue la razón por la que se remitió al despacho el correo zimbra que contiene el escrito de aclaración y ampliación enviado por la abogada Betty Consuelo Báez Villagómez, de miércoles 31 de enero de 2024, a las 17h11, el 01 de febrero de 2024 (fs. 801).
10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0077-O, de 05 de febrero de 2024, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la información requerida por el juez de instancia (fs. 808 vta.)
11. Mediante auto de 05 de febrero de 2024, a las 13h00, el juez de instancia revocó el auto de 01 de febrero de 2024, a las 11h30 (fs. 810-812).
12. Con auto de 06 de febrero de 2024, a las 11h00, el juez de instancia dio por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por los consejeros del Consejo Nacional Electoral (fs. 825-828).
13. Mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de febrero de 2024, y suscrito por sus abogados patrocinadores, los señores Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, interpusieron recurso de apelación a la sentencia y auto de aclaración y ampliación expedidos por el juez de instancia (fs. 843-850).
14. Mediante auto de 14 de febrero de 2024, a las 10h40, el juez a quo concedió los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 852-854).
15. Con Memorando Nro. TCE-ATM-MP-008-2024-M, de 15 de febrero de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad hoc* del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 356-2023-TCE (fs. 866).
16. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-06-02-2024-EXT, de 06 de febrero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió designar al magister Víctor Hugo Cevallos García como Secretario General del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 867-868).
17. Del Acta de Sorteo Nro. 011-15-02-2024-SG, de 15 de febrero de 2024, y conforme la razón sentada por el magister Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 356-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 869 a 871).
18. El expediente de la causa Nro. 356-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 16 de febrero de 2024, a las 15h50, compuesto de nueve (09) cuerpos, en ochocientos setenta y un (fs. 871) fojas.



19. Mediante auto de 20 de febrero de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 872 a 874).
20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0129-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional (fs. 881).
21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0130-O, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magister Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 356-2023-TCE (fs. 883).
22. Escrito ingresado el 26 de marzo de 2024, a las 12h21, desde la dirección de correo electrónico [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), del señor Luis Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente (fs. 889 vta).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

23. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
24. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.
25. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso que



fue interpuesto con fundamento en el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia.

26. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

*“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

27. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa.

## **2.2. De la legitimación activa**

28. En la presente causa compareció inicialmente el señor Marlon Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, lista 18, e interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; posteriormente compareció al proceso el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, quien acreditó ser el nuevo coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, conforme los documentos que obran de fojas 51 a 56.

29. De otro lado, los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, en sus calidades de presidenta, y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente son los legitimados pasivos en esta causa.

30. Por tanto, las partes procesales cuentan con legitimación para interponer los presentes recursos de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

31. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

32. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y notificada a las



partes en la misma fecha, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia (fs. 761 y vta.).

33. Solicitada la aclaración de la sentencia, por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, dicha petición fue atendida mediante auto de 06 de febrero de 2024 (fs. 825 a 828).
34. Los recursos de apelación fueron interpuestos, por parte del legitimado activo, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 29 de enero de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 763 a 769; y, por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito remitido, a través de correo electrónico, el 09 de febrero de 2024 (fs. 843 a 851), luego de haberse expedido y notificado el auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024.
35. En consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por los legitimados activos y pasivos, cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Fundamentos de los recursos de apelación interpuestos**

##### **3.1.1. Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, legitimado activo**

36. El recurrente fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
  - 36.1. El recurrente transcribe varios numerales contenidos en la sentencia de instancia (párrafos # 54, 101, 102, 103, 112, 113, 114, 118, 119, 120, 121, 122, 123).
  - 36.2. Señala que la organización política (Pachakutik) justificó oportunamente ante el Consejo Nacional Electoral la utilización de los fondos conforme a la normativa electoral vigente a esa fecha, que los informes económicos son examinados por parte del órgano administrativo electoral, por lo cual todos los años ha recibido el fondo partidario permanente por parte del Consejo Nacional Electoral.
  - 36.3. Que recién en los años 2016 y 2017 la Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado presuntos incumplimientos, errores, que han sustentado los informes con los cuales se ha emitido glosas en contra de ex funcionarios de la organización política; por tanto, señala que es falso que las glosas sean consecuencia de una acción de control por parte del Consejo Nacional Electoral.



- 36.4.** Que el Consejo Nacional Electoral no ha producido ningún documento que pruebe que la organización política (Pachakutik) tenga alguna deuda con el Estado, pues, las glosas son predeterminaciones de responsabilidad, que pueden ser impugnadas, incluso jurisdiccionalmente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 36.5.** Que el Consejo Nacional Electoral fundamenta sus resoluciones en informes de Contraloría, y reitera que no existe prueba alguna de que la organización política mantenga deudas con el Estado.
- 36.6.** Que en caso de existir responsabilidad, advertida por la Contraloría General del Estado, ésta es atribuible a los administrados (ex dirigentes del movimiento político) y no a la organización política, como ha señalado la misma Contraloría General del Estado mediante Oficio No. 075-DNR-SR-2024; por lo cual -afirma- es falsa la afirmación de que, conforme se señala en el párrafo 120 de la sentencia de instancia, *“las glosas que pesan sobre la organización política recurrente han sido establecidas por la Contraloría General del Estado a título corporativo”*.
- 36.7.** Que es correcta la sentencia de instancia, en cuanto a las disposiciones contenidas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, que determinaron la falta de motivación de las resoluciones recurridas, pero es errado lo dispuesto en el numeral TERCERO, respecto de que el Consejo Nacional Electoral *“cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentren en firme y (...) determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 por el año 2021”*.
- 36.8.** Solicita se revoque y deje sin efecto el numeral TERCERO de la sentencia de instancia y se disponga la entrega de la totalidad de los fondos que legalmente le corresponden al Movimiento Pachakutik, sin deducciones de ninguna clase.

### **3.2. Consejeros del Consejo Nacional Electoral**

**37.** Los señores Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, sustentan su recurso de apelación en los siguientes términos:

- 37.1.** Señalan que recurren de la sentencia expedida el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y del auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, a las 11h00, expedidas por el juez de instancia.
- 37.2.** Manifiestan que el juez *a quo* *“realiza un estudio contradictorio y no se ha pronunciado de todos los argumentos y pruebas que el Consejo Nacional Electoral aportó dentro de la sustanciación de la causa”*,



que sirvieron de base para la emisión de las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

- 37.3.** Que en el párrafo 89 de la sentencia se señala que las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente tienen la obligación de justificar el buen uso de los recursos públicos en función de las actividades que dispone la ley; y, en el párrafo 90, menciona que la consecuencias de no justificar la totalidad del fondo partidario es la inhabilitación de la organización política, inhabilitación que implica la retención de los valores no justificados; por ello, señalan, el juez *a quo* “sostiene como regla implícita la retención del monto no justificado”.
- 37.4.** Que en el párrafo 93 de la sentencia, el juez *a quo* señala que el fundamento de las resoluciones expedidas por el órgano administrativo electoral fue la determinación de glosas por parte de la Contraloría General del Estado, documentos con los cuales se justifica la no entrega de fondos a la organización política, pues dichas glosas están confirmadas, y configura evidentemente una deuda con el Estado; sin embargo, en los párrafos 97 a 103, “*contradictoriamente señala que las glosas emitidas por el órgano de control es un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Democracia, concluyendo que este hecho es solamente materia de “retención” mas no constituye una deuda con el Estado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 363.1 de la Ley ibídem*”.
- 37.5.** Que la contradicción resulta evidente cuando el juez “*ha valorado una prueba actuada de oficio y fuera de la audiencia oral de prueba y alegatos*”, como consta expresamente en los párrafos 72, 96, 97 y 112, señalando, en este último párrafo, que “*se ha verificado que la declaración de nulidad se encuentra en firme*”, lo que -afirman- resulta atentatorio con el principio de preclusión de la prueba y, sobre todo, a la seguridad jurídica.
- 37.6.** Que en relación al recurso horizontal interpuesto, solicitaron se aclare y se amplíe la sentencia, estableciendo la diferencia que prevén las normas de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia, y se aclare y amplíe los fundamentos por los cuales se incorporó de oficio una prueba que no fue presentada en el momento oportuno y que jamás fue alegada, impugnada y negada en el auto de admisión; sin embargo, al atender la petición de aclaración y ampliación, el juez *a quo* solo contestó una interrogante, en referencia a la facultad de los jueces de actuar prueba de oficio, lo cual, afirman, constituye vulneración de los derechos a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.
- 37.7.** Que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso regula lo referente a la presentación, práctica y reproducción de la prueba; que la presentación se la hace al momento de la interposición del recurso, acción o denuncia; que la práctica y reproducción de la



prueba solo se la puede realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos. Que en este contexto, las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna, conforme lo prevé el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

- 37.8.** Que el 18 de enero de 2023 a las 16h06, se ordenó una diligencia de verificación de la página web del Consejo de la Judicatura, y manifiestan que *“esta prueba que se actuó, practicó y se incorporó a la presente causa es inconstitucional e ilegal, ya que la misma el recurrente no presentó en el momento procesal oportuno”*, pues, reiteran, la diligencia de constatación fue introducida fuera de la etapa procesal que prevé la normativa.
- 37.9.** Que las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, por las cuales se negó la entrega del fondo partidario permanente al Movimiento Pachakutik se sustentó en los informes técnicos y jurídicos Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, de 14 de noviembre de 2023, y Nro. 363-DNAJ-CNE-2023, de 28 de noviembre de 2023, por los cuales se advirtió la emisión de glosas por parte de la Contraloría General del Estado, considerando que las actuaciones realizadas por la organización política inobservan la normativa referente a la utilización del recurso público del Fondo Partidario Permanente de años anteriores, glosas que *“se encuentran impagas, constituyéndose en obligaciones pendientes con el Estado”*.
- 37.10.** Que por ello en los referidos informes se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral que se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021 asignado al Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantiene obligaciones pendientes con el Estado, como establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria.
- 37.11.** Que estas glosas fueron impuestas por la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, que mediante Oficio Nro. 0295-DNR-2023, de 01 de junio de 2023, en su parte pertinente señaló que de los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 (periodo de análisis desde el 01/9/2010 hasta el 31/12/2012); y, Nro. DAAC-0017-2017 (periodo de análisis desde el 01/07/2011 hasta el 31/01/2016), correspondientes a la utilización de los recursos públicos del Fondo Partidario Permanente por parte del Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra establecida la responsabilidad de glosas en estado confirmado.
- 37.12.** Que con base en estos informes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, de 21 y 28 de noviembre de 2023,



respectivamente, en las cuales se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto; contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, por lo cual se encuentran debidamente motivadas, cumpliendo la garantía prescrita en la Constitución de la República y el precedente constitucional de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional.

- 37.13.** Que en el primer problema jurídico analizado por el juez de instancia se hace una interpretación errónea y contradictoria de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia, al concluir que con relación al fondo partidario permanente asignado al Movimiento Pachakutik, *“solamente los valores de las glosas impuestas por la Contraloría General del Estado deben ser materia de retención del monto no justificado, mas no constituye una deuda con el Estado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 363.1 de la Ley ibídem”*; y, contradictoriamente señala que las glosas emitidas por el órgano de control *“es un hecho irreconocible con lo establecido en el artículo 356 del Código de la Democracia”* señalando además que una de las glosas se ha desvanecido, sin que este aspecto haya sido analizado o desarrollado en su sentencia.
- 37.14.** Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 058-2023-TCE, en un caso análogo, ya resolvió el problema jurídico planteado sobre el contenido de estas dos normas del Código de la Democracia, por lo cual -agregan- se lo hace bien, más cuando se realiza una ponderación respecto a la utilización de los erarios públicos frente al mal uso de los mismos por parte de las organizaciones políticas y cuáles son sus consecuencias cuando se evidencien los valores que no se encuentran justificados, ratificando la decisión del Consejo Nacional Electoral cuando, dentro de sus atribuciones, ha decidido la retención de la asignación por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley.
- 37.15.** Solicitan los recurrentes: Se acepte el recurso de apelación interpuesto; se revoque la sentencia emitida el 26 de enero de 2024 y el auto de aclaración y ampliación de 06 de febrero de 2024, expedidos por el juez de instancia; y, se ratifique las Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 y PLE-CNE-1-28-11-2023, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

- 38.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.



39. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

*“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”<sup>1</sup>.*

40. Mediante los presentes recursos de apelación -interpuesto por ambas partes procesales- se ataca la sentencia expedida en la causa Nro. 356-2023-TCE, el 26 de enero de 2024, a las 12h00, por el juez de instancia.

41. Ahora bien, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídico:

**41.1. ¿El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incurrió en incumplimiento de la normativa electoral para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2021?**

**41.2. ¿La sentencia expedida por el juez *a quo*, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado constitucionalmente?**

42. **En relación al primer problema jurídico**, se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023, por la cual se dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano del órgano administrativo electoral realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021 asignado al Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por mantener presuntas obligaciones pendientes con el Estado; y, la Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023, por la cual se negó la petición de corrección de la Resolución Nro. CNE-1-21-11-2023, ambas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

43. La Constitución de la República consagra el derecho de las personas a conformar partidos y movimientos políticos, los cuales se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes; y, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones por parte del Estado, entre ellas las correspondientes al Fondo Partidario Permanente, para cuyo efecto deben reunir los requisitos que señala el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 356 *ibídem*.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



- 44.** En relación al Fondo Partidario Permanente, los valores asignados y recibidos por parte de las organizaciones políticas, están sujetas a control, no solo de parte del Consejo Nacional Electoral, sino además por parte de la Contraloría General del Estado, por constituir recursos públicos, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 31, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- 45.** Por ello, corresponde a este Tribunal examinar la documentación que obra en el proceso, a fin de determinar si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, ha cumplido o no los supuestos previstos en la ley, para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente del año 2021, y si las resoluciones que se impugnan en la presente causa vulneran los derechos invocados por el representante de la referida organización política.
- 46.** Por ello, este órgano jurisdiccional identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 46.1.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022, de 25 de mayo de 2022 (fojas 145 a 154 vta.), resolvió reconocer los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, a las organizaciones políticas que tienen derecho a esta asignación, entre ellos el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el valor de USD 659.023,08.
- 46.2.** En la misma resolución, el órgano administrativo electoral dispuso que, previo a la entrega de los recursos, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realice el informe de presentación de los documentos contables del ejercicio fiscal 2020 y los documentos de respaldo, por parte de las organizaciones políticas beneficiarias, conforme el artículo 356 del Código de la Democracia.
- 46.3.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-22-3-2023, de 22 de marzo de 2023 (fojas 157 a 174), dispuso, en el artículo 2, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que previo a la entrega de recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021 al movimiento Pachakutik, *“verifique si dicha organización política, directamente, o a través de sus directivos, mantiene obligaciones pendientes con el Estado, a consecuencia de los exámenes especiales a la utilización del Fondo Partidario Permanente, realizados por la Contraloría General del Estado”*.
- 46.4.** La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, requirió a la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado que, *“tomando en consideración lo señalado en los exámenes especiales Nro. DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017, solicitamos certifique si*



*existen predeterminación, determinación y/o títulos de crédito que provengan de responsabilidades administrativas culposas, responsabilidades civil culposas glosas y/u orden de reintegro, indicio de responsabilidad penal en contra del Coordinador (a) Nacional Tesorero (a), Contador u otros directivos del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18<sup>2</sup>.*

- 46.5.** En respuesta, la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, remitió el Oficio Nro. 0295-DNR-2023, de 01 de junio de 2023, por la cual adjuntó el detalle de responsabilidades correspondientes a los informes Nro. DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017, señalando además que, en relación al Informe Nro. DAAC-0226-2015, se ha establecido indicios de responsabilidad penal<sup>3</sup>.
- 46.6.** Mediante Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, de 14 de noviembre de 2023 (fs. 88-94), suscrito por la magíster Giovanna Guano Guala y el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (encargada) y coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, por el cual recomendaron al Pleno del Consejo Nacional Electoral se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano “*realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria*”.
- 46.7.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0051-I, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023, que obra de fojas 97 a 102 vta., y dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano “*realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto mantienen obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece la normativa constitucional, legal y reglamentaria*”.
- 46.8.** El señor Marlon René Santi Gualinga, a esa fecha coordinador nacional y representante legal del Movimiento Pachakutik, Lista 18, el 23 de noviembre de 2023, presentó petición de corrección, por la cual solicitó la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023 (fs. 106 a 109).

<sup>2</sup> Solicitud de información constante en Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0030-O, de 21 de abril de 2023 (fs. 176 y vta.)

<sup>3</sup> Oficio Nro. 0295-DNR-2023 (fs. 177 y vta.).



- 46.9.** Mediante Informe Jurídico Nro. 363-DNAJ-CNE-2023, de 28 de noviembre de 2023 (fs. 237 a 242 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido de corrección presentado por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, y ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023, de 21 de noviembre de 2023.
- 46.10.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención el Informe Jurídico referido en el párrafo precedente, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023 (fs. 252 a 258), en virtud de la cual negó el pedido de corrección propuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y su abogado patrocinador, y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023.
- 47.** Ahora bien, no es objeto de controversia el derecho de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente, conforme lo dispuesto el órgano administrativo electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022, de 25 de mayo de 2022 (fojas 145 a 154 vta.), sino determinar si el referido movimiento político ha cumplido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico electoral para recibir los valores correspondientes a la asignación del fondo partidario del año 2021.
- 48.** Al efecto, el artículo 356 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:
- “Art. 356.- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y **no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado**” (énfasis añadido).*
- 49.** De la constancia procesal, se advierte que la Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó los siguientes exámenes especiales:
- 49.1.** A la utilización del Fondo Partidario Permanente entregado a las agrupaciones políticas Pachakutik, Movimiento Popular Democrático, Izquierda Democrática y Sociedad Patriótica, en el Consejo Nacional Electoral, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 21 de diciembre de 2012 (DAAC-0226-2015), el cual obra de fojas 178 a 219; y,
- 49.2.** A los ingresos, gastos y procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos del Consejo Nacional Electoral, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de enero de 2016 (DAAC-0017-2017), que obra de fojas 220 a 235.



50. En el Informe DAAC-0226-2015, con relación al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, la Contraloría General del Estado estableció como conclusiones que: *“El Coordinador Nacional, Tesorero y la Contadora del MUPP, no presentaron la información financiera completa al CNE y no cumplieron con el plazo de 90 días para su entrega”*; y que, *“no se justificó 66.986.01 USD”* (ver fs. 207 a 211 vta.).
51. Así mismo, en el Informe DAAC-0017-2017, respecto del Movimiento Pachakutik, se estableció que dicha organización política efectuó desembolsos de valores económicos (egresos) *“que no se encuentran respaldados con documentos suficientes”* o que *“no tienen relación con el objeto del Fondo Partidario Permanente”* (ver fs. 230 a 234).
52. En tal virtud, el ente de control de los bienes y recurso públicos, estableció responsabilidades y emitió glosas por los recursos económicos no justificados por parte del movimiento político Pachakutik, Lista 18.
53. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 18 de enero de 2024, a las 10h00, y cuya acta consta de fojas 630 a 631 vta., el recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por intermedio de su abogado patrocinador, señaló que, en relación a las glosas establecidas por la Contraloría General del Estado, las mismas *“[n]o se refieren al movimiento Pachakutik, sino que son a nivel personal de ex funcionarios de la organización política”*.
54. En respaldo de dicha alegación, el recurrente presentó el Oficio Nro. 075-DNR-SR-2024, de 16 de enero de 2024 (fs. 595 a 596), por el cual la abogada Carla Janeth Rueda Galárraga, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en atención a la solicitud del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento político Pachakutik, informa que se han emitido responsabilidades en contra de los señores: Coordinador Nacional, Tesorero y Contadora Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (respecto de los Informes DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2017), mismas que *“han causado estado en sede administrativa”*.
55. Dicho documento probatorio presentado por el recurrente, como adjunto a su escrito constante a fojas 594, fue remitido -vía correo electrónico- el 16 de enero de 2024, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia (que obra a fojas 597), es decir con posterioridad a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, en contravención del artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral -que dispone que las pruebas documentales se adjuntarán al recurso, acción o denuncia- y fue reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 18 de enero de 2024; sin embargo, el juez *a quo* decidió admitir y valorar la prueba documental *“anunciada y practicada por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos”*, y dejó constancia de que *“se excluye a aquellos documentos que consten en copias simples”*, por no constituir prueba, conforme se señala en el párrafo 70 de la sentencia recurrida.



56. Adicionalmente, el recurrente reprodujo como prueba, documentos impresos desde la página web de la Función Judicial (constantes de fojas 1 a 8), referentes a la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio Nro. 17811201900676, interpuesto por el señor Rafael Domingo Antuni Catani, en calidad de responsable económico del Movimiento Pachakutik, por el cual impugnó la Resolución Nro. 15477, de 21 de noviembre de 2018, que confirmó la responsabilidad civil culposa Nro. 1044, de 02 de enero de 2018, y la emisión de glosa por el valor de 228.464,13 USD, derivada del Informe Especial DAAC-0017-2017, efectuado por la Contraloría General del Estado, prueba que fue objetada por los legitimados pasivos, por constar en copia simple, y en virtud de lo cual no podía ser admitida ni valorada por el juez de instancia, conforme lo manifestado en el párrafo 70 de la sentencia objeto de apelación.
57. Sin embargo, el juez *a quo*, mediante auto de 18 de enero de 2024, a las 16h06 (fs. 636 a 639), luego de realizada la audiencia oral única de prueba y alegatos, dispuso -con fundamento en los artículos 245.3 y 260 del Código de la Democracia- la realización de la “*diligencia de verificación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura del proceso judicial Nro. 17811201900676*”, para el día 19 de enero de 2024, a las 15h00, a efectuarse en su despacho, “*con la presencia del suscrito juez y el secretario relator ad hoc del despacho*”.
58. Efectuada la diligencia de verificación del proceso judicial referido en el párrafo precedente, se procedió a la materialización de quince (15) páginas (fs. 654 a 668 vta.) entre las cuales consta la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2021, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio Nro. 17811201900676, obtenida desde el sistema “*E-SATJE-2020-CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS*” del Consejo de la Judicatura, conforme la razón sentada por el secretario relator del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 669, y cuya acta de la antedicha diligencia obra a fojas 672 y vta.
59. Ante la objeción de este medio probatorio por parte de los legitimados pasivos, consejeros del Consejo Nacional Electoral, cabe precisar que, en efecto, el artículo 245.3 del Código de la Democracia prevé la posibilidad de que, “*hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están a su conocimiento*”; dicha facultad será ejercida conforme el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que el juez, de oficio, y de considerarlo pertinente, “*realizará la constatación directa de información pública contenida en los archivos o páginas web de entidades públicas, con la asistencia del secretario general o secretario relator según corresponda, quien dará fe de los hechos verificados, luego de lo cual se sentará la razón respectiva que será incorporada al expediente*”.



60. No obstante, en el presente caso, el procedimiento prevé una audiencia oral única de prueba y alegatos, por lo que la prueba debe ser anunciada y practicada en el momento procesal oportuno. Sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia en mención fue parte de la fundamentación del recurso subjetivo contencioso electoral y presentada en copia simple, y al tratarse de una sentencia emitida por autoridad judicial, cuya constatación fue debidamente notificada a las partes procesales, mal podría inferirse que el juez a quo incorporó hechos diferentes a los expuestos por el legitimado activo; en tal virtud, la copia de la sentencia expedida en el juicio Nro. 17811201900676, hace prueba en la presente causa.
61. En dicha sentencia judicial el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, resolvió: *“ACEPTA[R] LA DEMANDA deducida por RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI, declara[r] la nulidad y deja[r] sin efecto el acto impugnado contenido en la RESOLUCIÓN Nro. 15477 de 21 de noviembre de 2018, expedida por la Contraloría General del Estado, **así como las responsabilidades allí establecidas en contra de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI**”* (énfasis añadido).
62. Por tanto, la sentencia expedida en el proceso Nro. 17811201900676, tramitado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y que se encuentra ejecutoriada (ver fs. 654), ha beneficiado únicamente al ciudadano Rafael Domingo Antuni Catani, en calidad de ex responsable económico del Movimiento Pachakutik, respecto de una glosa, derivada del informe DAAC-0017-2017, más no respecto de las demás obligaciones (glosas), que se extienden también al coordinador nacional y contadora de la organización política, que cumplieron dichas funciones durante los periodos examinados por la Contraloría General del Estado.
63. Ahora bien, el asunto objeto de controversia a ser dilucidado en la presente causa, es determinar si, como consecuencia del establecimiento de responsabilidades y la emisión de glosas a cargo del coordinador nacional, tesorero y contadora, que ejercieron dichos cargos en los periodos de examen, efectuados por la Contraloría General del Estado, le son imputables o no al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y de ser así, si los valores determinados en las glosas constituyen deudas con el Estado por parte de esa organización política.
64. En el documento suscrito por la abogada Carla Janeth Rueda Galárraga, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, se señala que dicho órgano de control de los bienes y recursos públicos ha establecido glosas en contra del coordinado nacional, del tesorero y de la contadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y que las mismas *“constituyen obligaciones para los administrados de esos cargos”*; es decir, los directivos y más personas a quienes se determinó responsabilidades por parte de la Contraloría General del Estado.
65. Sin embargo ello no enerva la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos, respecto del uso adecuado de los recursos públicos referentes al Fondo Partidario Permanente, **los cuales son asignados por**



**parte del Consejo Nacional Electoral, a las organizaciones políticas,** conforme se desprende del contenido de los artículos 331, numeral 13 (para capacitación, formación publicaciones y funcionamiento institucional); 355; 356; 357; 361 (que establece la responsabilidad solidaria); 362 (que impone a las organizaciones políticas la obligación de presentar informes anuales respecto del uso de los recursos públicos que le son asignados); y, 363.1 del Código de la Democracia; y, dichos valores no han sido asignados o entregados a sus directivos, militantes o adherentes a título personal.

66. Pretender que el uso indebido, sustracción o desvío de los recursos relacionados al Fondo Partidario Permanente, o cualquier otra asignación estatal, por parte de los directivos, militantes o adherentes, o cualquier persona vinculada a las organizaciones políticas, aun cuando contra aquellos se hubiere expedido alguna resolución administrativa o sentencia judicial, exonera de responsabilidad a los partidos y movimientos políticos, resulta un contrasentido, que generaría una conducta reñida con la ley, con el propósito de eludir el deber de rendir cuentas al órgano administrativo electoral, respecto del uso de las asignaciones de valores económicos, que constituyen recursos provenientes del erario fiscal.
67. Por tanto, resulta evidente y obvio, como refiere la sentencia de instancia (en el párrafo 101), que la responsabilidad respecto de los recursos públicos no justificados, le corresponde al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de lo cual se infiere que dicha organización política mantiene obligaciones irresolutas con el Estado, lo que configura el incumplimiento del artículo 356 del Código de la Democracia, y cuya consecuencia jurídica es la imposibilidad de que el Consejo Nacional Electoral entregue o transfiera a dicha organización política los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, reclamado por el recurrente.
68. **Con relación al segundo problema jurídico**, las partes cuestionan la decisión del juez de instancia, respecto de que el Consejo Nacional Electoral determine el monto exacto que deberá ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda al fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el año 2021.
69. El recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, manifiesta que el Consejo Nacional Electoral debe transferir o entregar la totalidad de los valores correspondientes al fondo partidario permanente correspondiente al año 2021, sin retención de ningún valor, en virtud de que -afirma- dicho movimiento político no tiene obligaciones pendientes con el Estado; de su parte, los legitimados pasivos, consejeros del Consejo Nacional Electoral, sostienen que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, está impedido de recibir la referida asignación, porque, contrario a lo afirmado por el legitimado activo, la organización política sí tiene obligaciones pendientes con el Estado.
70. Ahora bien, el juez a quo, dispuso la retención del porcentaje de los fondos no justificados por parte del Movimiento Pachakutik y que se le entregue “la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente (...) por el año



2021”, invocando para el efecto el último inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que dispone:

*“(…) En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. **Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación**”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

71. Al respecto, es necesario reiterar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme lo analizado en los párrafos 63 a 65 *ut supra*, es también responsable de las obligaciones contenidas en las glosas que se encuentren en firme, derivadas de los exámenes especiales DAAC-0226-2015 y DAAC-0017-2027, efectuados por la Contraloría General del Estado; y, en tal virtud, al mantener obligaciones con el Estado, está impedida la organización política de recibir el aporte económico correspondiente al Fondo Partidario Permanente del año 2021, por incumplir lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia.
72. Por tanto, resulta plenamente justificada la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2023, por la cual dispuso la retención de los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2021, del movimiento Pachakutik, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-1-28-11-2023, de 28 de noviembre de 2023, por la cual negó la petición de corrección formulada por el coordinador nacional del citado movimiento político, pues, al mantener deudas con el Estado, se encuentra **inhabilitado para recibir la asignación estatal**, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia.
73. Carece entonces de sustento, la alegación del coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto de que, por cuanto la Contraloría General del Estado ha establecido responsabilidad y emitido las correspondientes glosas en contra de los anteriores coordinador nacional, responsable económico (tesorero) y contadora, ello supone la exoneración de responder por el uso de los recursos públicos que le han sido transferidos al citado movimiento político; pues, justamente esa omisión constituye la causal de mantener obligaciones pendientes con el Estado, que impide a la organización política PACHAKUITIK recibir los valores correspondientes al fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.
74. Por tanto, deviene en improcedente la disposición contenida en el ordinal TERCERO de la sentencia de instancia, respecto de que el Consejo Nacional Electoral “cuantifique el valor de las responsabilidades civiles culposas que se encuentre en firme (...) determine el monto exacto a ser retenido y resuelva entregar la diferencia que corresponda del fondo partidario permanente, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el año 2021”, supuesto que constituye inobservancia del ordenamiento jurídico electoral,



en detrimento de la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, como dispone el artículo 82 del texto constitucional.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la sentencia de instancia, expedida el 26 de enero de 2024 a las 12h00, dentro de la presente causa.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita y Elena Nájera Moreira, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; en tal virtud, **REVOCAR** la sentencia expedida por el juez de instancia el 26 de enero de 2024, a las 12h00, y en su lugar, **NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y su abogado patrocinador, en:

- Correos electrónicos: drsarango@hotmail.com  
coordinacionpachakutik2023@gmail.com  
guillermogonzalez333@yahoo.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 130**

**3.2.** A la magíster Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en:

- Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec  
axcelhernandez@cne.gob.ec  
secretariageneral@cne.gob.ec  
bettybaez@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 126**



**3.3.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita y doctora Elena Nájera Moreira, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en:

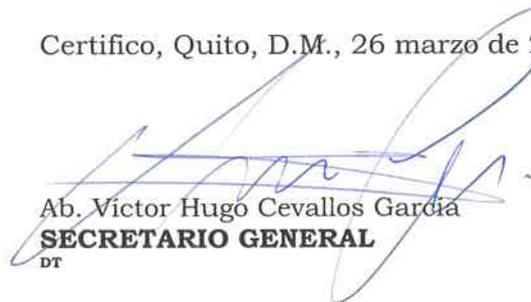
- Correos electrónicos:      secretariageneral@cne.gob.ec  
   asesoriajuridica@cne.gob.ec  
   noraguzman@cne.gob.ec  
   ivannamorales@cne.gob.ec  
   danilozurita@cne.gob.ec  
   bettybaez@cne.gob.ec
  
- Casilla Contencioso Electoral **No. 003.**

**CUARTO.- SIGA** actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.- PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Richard González Dávila, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 26 marzo de 2024

  
Ab. Víctor Hugo Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL**  
DT



